



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés,  
(23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

**RAD. No. 0800140530072019-00760-00**

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado** : ARMANDO MARIN OCAMPO  
**Providencia** : AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE BOGOTA S.A por intermedio de apoderado contra ARMANDO MARIN OCAMPO.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El demandado ARMANDO MARIN OCAMPO Suscribió a favor del demandante BANCO DE BOGOTA S.A un (1) título valor (PAGARE) por la suma de **\$53.675.591** por concepto de capital contenida en el Pagare No.**4505500**, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde octubre 30 de 2019; más costas y agencias en derecho.

Que las obligaciones contenidas en el referido título valor (PAGARE), no ha sido cancelada, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado ARMANDO MARIN OCAMPO, a pagar a favor de BANCO DE BOGOTA S.A por la suma de **\$53.675.591** por concepto de capital contenida en el pagare No.**4505500**, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde octubre 30 de 2019; más costas y agencias en derecho.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de noviembre 27 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado ARMANDO MARIN OCAMPO, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de **\$53.675.591** por concepto de capital contenida en el pagare No.**4505500**, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde octubre 30 de 2019; más costas y agencias en derecho.

En el caso que nos ocupa, el demandado ARMANDO MARIN OCAMPO, quedo formalmente notificado por aviso, en su lugar de domicilio en la Calle 91 No. 57 – 24 Apto 5b conforme con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, el día 21 de marzo de 2020.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.



**RAD. No.** : 0800140530072019-00760-00  
**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado** : ARMANDO MARIN OCAMPO  
**Providencia** : AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado ARMANDO MARIN OCAMPO, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES



**RAD. No.** : 0800140530072019-00760-00  
**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTA S.A  
**Demandado** : ARMANDO MARIN OCAMPO  
**Providencia** : AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.683.779)

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado ARMANDO MARIN OCAMPO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3beb4875d345fa615b419a6a8d2b675af1b55f16d8e99444cdf08e0f51ea64c7**

Documento generado en 23/03/2021 07:04:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**